

DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN
Avda. Ranillas, 5D, 2ª planta
50.071 Zaragoza

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA

DOÑA MARÍA LÓPEZ INSAUSTI, mayor de edad, con D.N.I. núm. 25148507P, en su condición de Presidenta de la asociación **ARAGÓN ESCENA. ARTES ESCÉNICAS ASOCIADAS DE ARAGÓN** (en adelante "**ARES**"), con CIF G50849470 y con domicilio sito en Vía Universitat, 50.017 de Zaragoza, ante la Dirección General de Cultura del Gobierno de Aragón, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

- I. Que esta parte ha tenido noticia de la publicación de la Consulta pública previa a la elaboración del Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden ECD/217/2016, de 24 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de cultura y patrimonio cultural.
- II. Que, por medio del presente escrito, **ARAGÓN ESCENA. ARTES ESCÉNICAS ASOCIADAS DE ARAGÓN** (en adelante, "**ARES**") manifiesta su voluntad de participar en la citada consulta pública previa y, en su virtud, se formulan las siguientes,

ALEGACIONES

PREVIA.- CUESTIONES PREVIAS.

Que, la Orden cuya modificación pretende el Proyecto de Orden sometido a Consulta pública previa, es la Orden ECD/217/2016, de 24 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de cultura y patrimonio cultural (en adelante, Orden ECD/217/2016).

El artículo 3 de la citada Orden ECD/217/2016, regula en sus apartados a) a m) las líneas y programas subvencionables, a saber, los siguientes:

*"a) **Ayudas a las ARTES ESCÉNICAS. Tiene como finalidad el apoyo a la producción y distribución de actividades de artes escénicas**, realizadas por empresas que tengan el domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y, asimismo, el apoyo a salas de exhibición de espectáculos de artes escénicas de gestión privada.*

*b) **Ayudas a la MÚSICA. El objetivo de estas ayudas es el apoyo a la producción y difusión de actividades de carácter musical** realizadas por empresas que tengan el domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y, asimismo, el apoyo a salas de exhibición de espectáculos musicales de gestión privada.*

*c) **Ayudas a la PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL. La finalidad de estas ayudas es la creación de producciones audiovisuales** realizadas por empresas del sector audiovisual con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

d) AYUDAS A LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES. Tiene por objetivo EL APOYO A LAS ACTIVIDADES CULTURALES REALIZADAS POR ASOCIACIONES Y FUNDACIONES con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón e inscritas en el Registro General de Asociaciones y en el Registro de Fundaciones de esta Comunidad Autónoma, siempre que el objeto de la solicitud no esté contemplado en otra convocatoria del Departamento.

e) Ayudas a actividades de Galerías de Arte. El objeto de estas ayudas es el apoyo a las Galerías de arte con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón, para consolidar la creación, producción y difusión, tanto nacional como internacional, de las producciones de las artes visuales.

f) Ayudas a la CREACIÓN ARTÍSTICA. El objeto de estas ayudas es apoyar la actividad de asociaciones, fundaciones, empresas y autónomos que desarrollen proyectos de residencias artísticas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Estos proyectos deben ir encaminados a fomentar la formación y producción de artistas, realizadores y gestores culturales en cualquiera de las disciplinas de artes plásticas, escénicas, audiovisuales, literatura y música.

g) Ayudas a proyectos editoriales. La finalidad de las ayudas es promover los proyectos de las empresas editoriales y de las entidades sin ánimo de lucro, con sello editorial, con domicilio social en Aragón que se caractericen por su interés y su destacada aportación a las letras y a la cultura aragonesa, así como apoyar la creación e investigación de los autores aragoneses.

h) Ayudas a obras ya editadas. Las ayudas a obras ya editadas tienen por objeto difundir los libros publicados por las empresas editoriales y las entidades sin ánimo de lucro, con sello editorial, con domicilio social en Aragón, y apoyar la difusión de autores aragoneses en las bibliotecas o/y en los espacios destinados a la promoción de la lectura.

i) Ayudas al fomento de actividades culturales organizadas por las LIBRERÍAS. El objetivo de las ayudas es apoyar actividades culturales realizadas por librerías con domicilio social en Aragón para fomentar programas de promoción de la lectura y difusión del libro y de los escritores aragoneses o de fuera de la Comunidad mediante presentaciones, encuentros o acontecimientos similares.

j) Ayudas para gastos de funcionamiento en archivos y museos. Tienen como finalidad ofrecer la adecuada protección, conservación, documentación y fomento a los bienes culturales que integran los fondos patrimoniales de los archivos y museos de la Comunidad Autónoma de Aragón, facilitando su mejor conocimiento y difusión, así como apoyar a las entidades gestoras de los archivos y museos para su funcionamiento y la realización de actividades.

k) Ayudas para gastos de inversión en archivos y museos. Tienen por objeto apoyar el mantenimiento y mejorar dotación de instalaciones y equipamientos de los museos y archivos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

l) Ayudas para la recuperación de la memoria histórica. Su finalidad es la de impulsar proyectos y actuaciones de investigación y difusión realizados por particulares, entidades sin ánimo de lucro y empresas, dirigidas a la recuperación de la memoria histórica de la lucha por la democracia en Aragón, o en relación con Aragón.

m) Ayudas para la investigación del patrimonio cultural aragonés. Su finalidad es la de impulsar proyectos y actuaciones de investigación que ayuden a mejorar el conocimiento, la conservación y la difusión del patrimonio cultural de Aragón realizado por entidades sin ánimo de lucro y empresas. Las diferentes modalidades de estas líneas de ayudas se especificarán en las correspondientes órdenes de convocatoria”.

(El subrayado, negrita y mayúsculas es del presente escrito).

Así pues, el objetivo de la Orden ECD/217/2016 no es otro que facilitar la promoción de actividades relacionadas con la cultura y patrimonio cultural por **operadores de todo tipo**, es decir, ya sean personas físicas o jurídicas; públicas o privadas. Todo ello se deduce de su artículo 4, el cual establece, en su apartado 1º, que los beneficiarios de las subvenciones recogidas por dicha Orden serán:

*“1. Podrán ser **beneficiarios de las subvenciones** reguladas en la presente orden **las PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, que se propongan desarrollar alguno de los programas de actuación recogidos en el artículo 3**, y cumplan los requisitos y condiciones previstos en la presente orden y en la normativa aplicable en materia de subvenciones”.*

(El subrayado, negrita y mayúsculas son del presente escrito).

No obstante, si bien la Orden permite el acceso a las subvenciones de cualquier operador, lo cierto es que, igualmente, la Orden **prevé una restricción en las líneas y programas subvencionables**, en cuanto a sus beneficiarios, pues en su artículo 3, tan sólo contempla un supuesto en el que pueden resultar beneficiarias únicamente las Asociaciones y Fundaciones, en concreto, el supuesto recogido en el apartado d):

*“d) **Ayudas a las Asociaciones y Fundaciones para la realización de actividades culturales**. Tiene por objetivo el **apoyo a las actividades culturales realizadas por Asociaciones y Fundaciones con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón e inscritas en el Registro General de Asociaciones y en el Registro de Fundaciones de esta Comunidad Autónoma**, siempre que el objeto de la solicitud no esté contemplado en otra convocatoria del Departamento”.*

(El subrayado y negrita son del presente escrito).

Es decir, **la propia Orden limita el acceso de las Asociaciones y Fundaciones a un solo supuesto, esto es, a las actividades culturales realizadas por aquéllas**, exigiendo

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

además que las mismas se encuentren inscritas en el Registro General de Asociaciones y de Fundaciones de Aragón.

PRIMERA.- DE LA NULIDAD O ANULABILIDAD ABSOLUTA (O RELATIVA) DEL PROYECTO DE ORDEN POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN Y DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Sentado lo anterior, esta parte desea llamar la atención sobre el hecho de que el proyecto de modificación de la citada Orden pretende, sin mayor justificación, la restricción y limitación de todos los supuestos de líneas y programas subvencionables (letras a) a m) del artículo 3 de la Orden) a sólo un tipo de beneficiarios, esto es, a Asociaciones y Fundaciones inscritas en los Registros Generales de Asociaciones y de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Es decir, el proyecto de Orden supone, (i) de un lado, la ampliación y extensión como beneficiarias, de todos los supuestos subvencionables recogidos en la Orden ECD/217/2016, a las Asociaciones y Fundaciones inscritas en Aragón, aun cuando actualmente sólo pueden acceder a un tipo de proyecto subvencionable, el recogido en el artículo 3.d) de la Orden ECD/217/2016; y, (ii) de otro, la limitación sólo a estas entidades como beneficiarias y, por tanto, la restricción del acceso a las subvenciones de cultura y patrimonio cultural a de los demás operadores personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, originalmente son los beneficiarios de las mismas en virtud del artículo 4 de la Orden ECD/217/2016.

Es más, ello se desprende de la información presente en el documento adjunto en la web del "Gobierno Abierto" de Aragón relativo a la presente consulta cuyo link se referencia, a continuación, y del que extraemos las siguientes referencias:

<https://gobiernoabierto.aragon.es/agoab/documentos/consultas-publicas/76814095000/Consulte%20aqu%C3%AD%20las%20referencias%20y%20aspectos%20a%20regular%20con%20esta%20norma.pdf>

Necesidad y oportunidad de su aprobación

- La necesidad de que las asociaciones y fundaciones aragonesas, dedicadas a la organización de festivales culturales, obtengan ayudas públicas únicamente para esta finalidad, sin tener que concurrir a la convocatoria de subvenciones contemplada en el apartado d) del artículo 3 de la Orden ECD/217/2016, de 24 de febrero, determina la oportunidad de crear una nueva línea de subvención específica.

DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Avda. Ranillas, 5D, 2ª planta

50.071 Zaragoza

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias

- Es voluntad del Departamento de Educación, Cultura y Deporte difundir y fomentar la cultura en todo el territorio aragonés destacando especialmente, en su proyecto, el programa de festivales de artes escénicas. Por ello, la mejor solución posible exige la creación de una nueva línea de ayudas que complemente las ya existentes.

(El subrayado en rojo es del presente escrito).

Esta parte considera, dicho sea con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa que la modificación pretendida por el proyecto de Orden, es contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que la modificación pretendida carece de justificación lo suficientemente fundada. Por tanto, de esta manera consideramos que se están vulnerando tanto (i) EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN; como, (ii) EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD regulados en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de Garantía para la Unidad de Mercado según el siguiente tenor literal:

“Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, MOTIVARÁN SU NECESIDAD EN LA SALVAGUARDA DE ALGUNA RAZÓN IMPERIOSA DE INTERÉS GENERAL de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. CUALQUIER LÍMITE o requisito establecido conforme al apartado anterior, DEBERÁ SER PROPORCIONADO A LA RAZÓN IMPERIOSA DE INTERÉS GENERAL INVOCADA, y habrá de ser tal QUE NO EXISTA OTRO MEDIO MENOS RESTRICTIVO O DISTORSIONADOR para la actividad económica”.

(El subrayado, negrita y mayúsculas son del presente escrito).

- i. En cuanto al principio de no discriminación, éste implica la necesidad de que cualquier restricción que se imponga, venga justificada por una necesidad de interés general. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 29 de octubre de 2019 determina:

“[...] las restricciones o limitaciones establecidas a las entidades y centros solicitantes de ayuda para poder ser beneficiarias de las subvenciones deben estar JUSTIFICADAS POR UNA RAZÓN DE INTERÉS GENERAL, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el INSTRUMENTO MÁS ADECUADO para su consecución”.

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

(El subrayado, negrita y mayúsculas son del presente escrito).

En este punto, la única justificación que se aporta por parte de la Dirección General de Cultura Gobierno de Aragón para limitar y restringir estas ayudas a las Asociaciones y Fundaciones inscritas en Registros de la Comunidad Autónoma de Aragón (con exclusión del resto de operadores) es “el apoyo a las asociaciones y fundaciones que organizan festivales o muestras de cine música o artes escénicas”:

Objetivos de la norma

- Facilitar la promoción y difusión del gran número de festivales de artes escénicas (cine, teatro, música y danza) que se realizan en el territorio aragonés.
- Apojar a las asociaciones y fundaciones que organizan festivales o muestras de cine, música o artes escénicas.

(El subrayado en rojo es del presente escrito).

No obstante, esta parte considera que dicho motivo no supone una razón suficiente y, menos aún, de interés general por cuanto (i) sólo contempla beneficiar a un tipo de operador sin justificar debidamente las razones para ello; y, (ii) no justifica que el interés general se vaya a cumplir o alcanzar en mayor medida por el mero hecho de que sólo se puedan ser beneficiarias de las subvenciones las Asociaciones y Fundaciones.

Por otro lado, tampoco consideramos que se trate del instrumento más adecuado, por cuanto no supone sólo una ampliación de todos los supuestos subvencionables a las Asociaciones y Fundaciones, sino que se restringe su acceso a cualquier otro operador. Es decir, la Administración, con su actuar está limitando los derechos que la Orden ECD/127/2016 reconoce al resto de operadores.

- ii. Por otra parte, consideramos vulnerado el PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, toda vez que el Departamento de Cultura del Gobierno de Aragón en su voluntad de apoyar a las Asociaciones y Fundaciones, estaría privando al resto de operadores de la posibilidad de concurrir y solicitar una subvención en materia de cultura y patrimonio cultural.

En este sentido, cabe citar igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 29 de octubre de 2019 que, en relación con el principio de proporcionalidad, establece:

“A su vez, el principio de proporcionalidad, implica que una iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras CONSTATAR QUE NO EXISTEN OTRAS MEDIDAS MENOS RESTRICTIVAS DE DERECHOS, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”.

(El subrayado, negrita y mayúsculas son del presente escrito).

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

A juicio de esta parte, si lo que se pretende es apoyar a las Asociaciones y Fundaciones, lo más adecuado sería ampliar e incluir a dichos operadores como posibles beneficiarios en el resto de líneas y programas subvencionables del artículo 3 de la Orden, y no sólo en el apartado d). De esta forma, se estaría permitiendo el acceso a las Asociaciones y Fundaciones a las subvenciones que se convocaran en cualquier línea o programa y, paralelamente, se estaría alcanzando el interés general subyacente en estas subvenciones, esto es, promover la organización de festivales en el territorio de Aragón.

Dicha decisión estaría justificada por cuanto la limitación sólo a una línea o programa, la del apartado d) del artículo 3 de la Orden, restringe el acceso de las Asociaciones y Fundaciones a este tipo de ayudas, pudiendo acceder sólo en los supuestos de dicho apartado, aun cuando otros operadores con distinta naturaleza jurídica podrían y pueden acceder a varios.

Ahora bien, lo que no consideramos ajustado a Derecho es que el legislador pretenda no sólo la ampliación como beneficiarias a las Asociaciones y Fundaciones sino, a su vez, la restricción y prohibición del acceso al resto de operadores a cualquiera de los proyectos o líneas subvencionables.

Esta restricción y prohibición del acceso al resto de operadores a esta línea y programa CONSTITUYE EL MEDIO MÁS RESTRICTIVO Y DISTORSIONADOR POSIBLE, en la medida en la que supone la prohibición de acceso a este tipo de subvenciones no a operadores que, con base a su experiencia u objetivos no puedan desarrollar la actividad a subvencionar, sino a todos aquellos operadores que no tienen la configuración jurídica establecida por la futura Orden (ser Asociación o Fundación inscrita en cualquiera de los Registros de Aragón).

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la LGUM, consideramos que el proyecto de Orden vulnera, entre otros, el principio de proporcionalidad toda vez que existen medidas menos restrictivas de derechos de otros operadores, entre otras, la expuesta anteriormente por esta parte, es decir, que se amplíe la condición de beneficiario también a las Asociaciones y Fundaciones para los demás supuestos y no sólo para el presente en el artículo 3 d) de la Orden ECD/127/2016, pero todo ello sin limitar el acceso a otros operadores, pues esta circunstancia conculca el citado principio de proporcionalidad.

Por todo lo expuesto, debe considerarse que el proyecto de Orden infringiría, entre otros, los principios no discriminación y proporcionalidad (ex. Artículo 5 y concordantes de la LGUM) a los que cualquier subvención debe someterse, VINIENDO OBLIGADA LA ADMINISTRACIÓN ACTUANTE, NO SÓLO A NO ADOPTAR MEDIDAS, LÍMITES O REQUISITOS QUE CREEN OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO, SINO TAMBIÉN A NO MANTENERLOS Y REMOVERLOS.

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

Vulneración que llevaría aparejada automáticamente la nulidad de pleno derecho (absoluta o relativa) de la Orden por la que se establecerían la concesión de estas nuevas ayudas (en caso de aprobarse en los mismos términos del proyecto), todo ello, conforme a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

SEGUNDA.- SUBSIDIARIAMENTE, DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.

SUBSIDIARIAMENTE, a efectos meramente dialécticos, en el hipotético e improbable supuesto que se entendieran conforme a derecho las restricciones y limitaciones impuestas a los posibles beneficiarios de las subvenciones recogidas en el proyecto de Orden por la que se modifica la Orden ECD/217/2016, de 24 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, la compareciente debe poner de manifiesto que el propio ; **se daría la circunstancia adicional de que el Proyecto de Orden sería igualmente nulo** (ex. Artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Y ello porque, tanto el citado Proyecto como la Orden que modificaría establecen un requisito a las Asociaciones y Fundaciones que, en su momento, podrán beneficiarse de estas ayudas, contrario al ordenamiento, vulnerando derechos constitucionalmente protegidos.

En concreto dispone el Proyecto de Orden lo siguiente bajo su epígrafe "*Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma*" lo siguiente:

Apoyar la organización de festivales de cine, artes escénicas, música, literatura y otras disciplinas vinculadas con la cultura que se desarrollen Enel territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón realizadas por ASOCIACIONES Y FUNDACIONES INSCRITAS EN LOS REGISTROS GENERALES DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE ESTA COMUNIDAD AUTÓNOMA mediante la aprobación de una nueva línea de subvención denominada "Ayudas a Festivales en Aragón".

(El subrayado, negrita y mayúsculas son del presente escrito)

En esta misma línea se pronunciaba la propia Orden ECD/217/2016, de 24 de febrero, en donde en su artículo 3.d) a la hora de recopilar las líneas y programas subvencionables, al establecer lo siguiente:

"d) Ayudas a las Asociaciones y Fundaciones para la realización de actividades culturales.

Tiene por objetivo el apoyo a las actividades culturales realizadas por ASOCIACIONES Y FUNDACIONES CON DOMICILIO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN E INSCRITAS EN EL REGISTRO GENERAL DE ASOCIACIONES Y EN EL REGISTRO DE FUNDACIONES DE ESTA COMUNIDAD AUTÓNOMA, siempre que el objeto de la solicitud no esté contemplado en otra convocatoria del Departamento."

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

(El subrayado, negrita y mayúsculas son del presente escrito)

Es decir, tanto la Orden de 2016, como el proyecto de modificación de la misma que actualmente está en consulta pública ESTABLECEN COMO CONDICIÓN A LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES QUE QUIERAN PARTICIPAR EN LA OBTENCIÓN DE SUBVENCIONES EL REQUISITO DE QUE ESTÉN INSCRITAS EN EL REGISTRO GENERAL DE ASOCIACIONES O FUNDACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Pues bien, dicho sea con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, dicha exigencia o mejor dicho restricción sería nula de pleno de derecho con base a los siguientes argumentos:

1. Dispone el artículo 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante LGUM), lo siguiente:
 1. Cada autoridad competente SE ASEGURARÁ DE QUE CUALQUIER MEDIDA, LÍMITE O REQUISITO QUE ADOpte O MANTENGA EN VIGOR NO TENGA COMO EFECTO LA CREACIÓN O EL MANTENIMIENTO DE UN OBSTÁCULO O BARRERA A LA UNIDAD DE MERCADO.
 2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:
 - a. Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:
 - 1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.
 - 2.º que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.
 - 3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.
 - 4.º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

- 5.º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.
- b. (Anulada).
 - c. (Anulada).
 - d. *Requisitos de seguros de responsabilidad civil o garantías equivalentes o comparables en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía, adicionales a los establecidos en la normativa del lugar de origen, o que la obligación de que la constitución o el depósito de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo del territorio de la autoridad competente.*
 - e. (Anulada).
 - f. *Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.*
 - g. *Requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones, en los términos establecidos en las letras e) y f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*
 - h. *Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente. i) Cualquier otro requisito que no guarde relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio.*

(El subrayado y negrita son del presente escrito)

2. Precepto que entronca directamente con lo dispuesto en el artículo 16 del mismo cuerpo legal al disponer que *“el acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional y sólo podrá limitarse conforme a lo establecido en esta Ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales”.*
3. A juicio de esta parte, el análisis del proyecto de Orden a la luz de estos preceptos y resto del ordenamiento jurídico aplicable, **permite concluir que la exigencia**

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

que se pretende imponer a las Asociaciones y Fundaciones en cuanto al deber de estar inscritas en los Registros de Asociaciones o Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, respectivamente, **implica limitar los beneficiarios potenciales de la subvención, los cuales se verían obligados a tener instalaciones inscritas/acreditadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón concedente de la subvención.**

4. Interpretación que no es sólo efectuada por la compareciente, sino que **HA SIDO RATIFICADA POR LA AUDIENCIA NACIONAL EN REPETIDAS OCASIONES EN SUPUESTOS IDÉNTICOS AL AQUÍ EXPRESADO.** Entre ellas citamos las siguientes:
- a. Sentencia de 29 de octubre de 2019 dictada por la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª):

SEXTO. -

*El Abogado del Estado en defensa de la CNMC impugna el artículo 6, apartado segundo, de la Resolución de 11 de agosto de 2016 (LEG 2016, 5614) **en cuanto limita, como ya vimos, los beneficiarios potenciales de la subvención al exigir que debían tener instalaciones inscritas/acreditadas en el territorio de la Comunidad Autónoma concedente de las subvenciones.** Y, además, impugna el artículo 11 que al regular los criterios que pueden evaluarse para el otorgamiento de la subvención atribuye un total de 55 puntos sobre 100 a la experiencia formativa de las entidades solicitantes en anteriores convocatorias de ayudas por parte del Principado de Asturias.*

PRECEPTOS QUE EL ABOGADO DEL ESTADO IMPUGNA PORQUE CONSIDERA QUE VULNERA EL ARTÍCULO 18.2.A) DE LA LGUM (RCL 2013, 1773y RCL 2014, 528).

*Esta Sección ya ha analizado la vulneración de esos preceptos en relación con subvenciones y ayudas públicas concedidas por otras Comunidades Autónomas respecto de las cuales se fijaban requisitos idénticos a los que ahora constituyen el objeto del presente proceso. **En este sentido destacamos las sentencias dictadas en fecha 28 de diciembre de 2018 (rec. nº18/2017) y en fecha 17 de julio de 2019 (PROV 2019, 262643) (rec. nº19/2017).** Procedimientos que se siguieron igualmente por el procedimiento especial de protección de la garantía de la unidad de mercado y dirigidos contra resoluciones de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación profesional para el empleo, en un caso; y en el otro supuesto para la financiación de acciones de formación para jóvenes inscritos en el Fichero Nacional de Garantía Juvenil conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad del sistema de Formación Profesional para el Empleo.*

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

El fundamento de dichos recursos descansaba en las mismas consideraciones que ahora amparan la reclamación de la CNMC. Y las referidas sentencias anulaban los apartados cuestionados, de contenido del todo similar al que se impugna aquí. Y RAZONES DE UNIDAD DE DOCTRINA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA NOS OBLIGA A REMITIRNOS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE DICHAS SENTENCIAS QUE SON, ADEMÁS, FIRMES.

Como hemos visto, el Abogado del Estado impugna el apartado sexto, punto 2, de la Resolución de 11 de agosto de 2016 (LEG 2016, 5614) del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias en cuanto exige que:

"Los centros y entidades solicitantes de ayuda, deberán, a la fecha de publicación de esta Convocatoria, cumplir los siguientes requisitos: a) Hallarse inscritas y, en su caso, acreditadas en el registro de centros y entidades de formación para el empleo autonómico o estatal, según el caso, siempre y cuando dispongan de instalaciones en el territorio del Principado de Asturias inscritas/acreditadas".

ESTA SALA ADMITE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ABOGADO DEL ESTADO RESPECTO DE DICHO PRECEPTO POR CUANTO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 18.2.A) DE LA LEY 20/2013 (RCL 2013, 1773y RCL 2014, 528) , de Garantía para la Unidad de Mercado. De acuerdo con dicho precepto, las RESTRICCIONES O LIMITACIONES ESTABLECIDAS A LAS ENTIDADES Y CENTROS SOLICITANTES DE AYUDA PARA PODER SER BENEFICIARIAS DE LAS SUBVENCIONES DEBEN ESTAR JUSTIFICADAS POR UNA RAZÓN DE INTERÉS GENERAL, BASARSE EN UNA IDENTIFICACIÓN CLARA DE LOS FINES PERSEGUIDOS Y SER EL INSTRUMENTO MÁS ADECUADO PARA GARANTIZAR SU CONSECUCIÓN.

A SU VEZ, EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, IMPLICA QUE LA INICIATIVA QUE SE PROPONGA DEBERÁ CONTENER LA REGULACIÓN IMPRESCINDIBLE PARA ATENDER LA NECESIDAD A CUBRIR CON LA NORMA, TRAS CONSTATAR QUE NO EXISTEN OTRAS MEDIDAS MENOS RESTRICTIVAS DE DERECHOS, O QUE IMPONGAN MENOS OBLIGACIONES A LOS DESTINATARIOS.

En el presente caso, la norma reglamentaria de convocatoria cuyo precepto se ha impugnado- artículo 6, apartado segundo- impone como condición para ser beneficiario de la subvención que las entidades y centros de formación dispongan a la fecha de publicación de la convocatoria de "instalaciones en el territorio del Principado de Asturias" .

De éste modo, el precepto impugnado configura un requisito discriminatorio al acceso o ejercicio de una actividad económica pues el art. 18.2.a) 1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre (RCL 2013, 1773y RCL 2014, 528) contempla como requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

económicas o para la adjudicación de contratos públicos, aquellos basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Y al condicionar la Resolución de convocatoria la obtención de una ventaja económica a que se disponga a la fecha de publicación de la convocatoria de un establecimiento físico dentro del territorio, se discrimina a los operadores que no lo tienen en el momento de convocar las subvenciones, pero que podrían tenerlo al desarrollar las actividades formativas. *Una cosa es imponer requisitos vinculados a la instalación o infraestructura física propiamente dicha* (p.ej. para garantizar la protección del medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o salud públicas o bien el patrimonio histórico-artístico) *que podrían tener justificación legal, y otra exigir requisitos ligados a la actividad económica desarrollada en o a través de dicha instalación física, pues discrimina a otros operadores exclusivamente por ese dato especialmente cuando dicha exigencia se ha vinculado en la convocatoria como requisito de acceso como entidad beneficiaria y no, en su caso, como requisito una vez que se ha obtenido la ayuda solicitada dada su naturaleza, así como el objeto y forma exigida para otorgar la formación subvencionada.*

SE IMPONE ASÍ UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA, PORQUE LA NORMA EXIGE LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO EN EL TERRITORIO DE LA ADMINISTRACIÓN CONVOCANTE.

Y tal exigencia, vulnera el artículo 18.2.a de la LGUM (RCL 2013, 1773y RCL 2014, 528) , cuyo punto 1º, expresamente dispone que la exigencia de disponer de establecimiento, domicilio social o establecimiento físico en el territorio de la autoridad competente constituye un requisito discriminatorio y, por lo tanto, es contraria al libre establecimiento y a la libre circulación. Además, la letra h) del apartado 2, considera contraria a la libre iniciativa económica imponer requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente pues a ello conduce la exigencia de contar con instalaciones a la fecha de publicación de la convocatoria de instalaciones en el territorio de la Administración convocante de las ayudas, en este caso Principado de Asturias.

Por otra parte, el Principado de Asturias no invoca y, tampoco la aprecia la Sala, razón objetiva alguna, al margen de la meramente territorial, que justifique la diferencia de trato, la cual incide de modo directo en las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre (RCL 2013, 1773y RCL 2014, 528) , a las que se refiere en su artículo 18.2, *pues, para la obtención de ventajas económicas implica la exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los*

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas, en los términos literales que prevé el apartado f) de dicho artículo.

- b. Sentencia, de 28 de diciembre de 2008, dictada por la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª):

El apartado 4 de la Orden de 30 de diciembre de 2016, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación profesional para el empleo, con compromiso de contratación de trabajadores desempleados, a impartir por centros inscritos y/o acreditados de la Comunidad de Madrid para el año 2017, limita los potenciales beneficiarios en los siguientes términos:

"Cuarto.- Beneficiarios

Lo podrán ser los centros de formación, inscritos y/o acreditados en la Comunidad de Madrid, en la fecha de publicación de la convocatoria, para la impartición de acciones de formación profesional para el empleo, en la modalidad presencial, dirigidas a personas desempleadas, en alguna de las especialidades incluidas en el Fichero de Especialidades Formativas cuya gestión corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal, activas para su impartición en la Comunidad de Madrid, que, expresamente asuman por sí mismas o con la colaboración de terceros el compromiso firme de contratación de las personas que finalicen la formación, en el porcentaje, la forma y condiciones determinadas en esta convocatoria.

Esta exigencia está prevista en el artículo 5.1 de la Orden de 17 de junio de 2016, de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda por la que se establecen las disposiciones generales que regulan la concesión de subvenciones a los centros de formación inscritos y o acreditados de la Comunidad de Madrid, para financiar la impartición de acciones de formación profesional con compromiso de contratación de trabajadores desempleados, publicadas en el BOOM nº 163, de 11 de julio de 2016, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Podrán ser beneficiarios de las ayudas: Las entidades y centros de formación inscritos y/o acreditados en la Comunidad de Madrid, en la fecha de la publicación de la correspondiente convocatoria, para impartir formación profesional para el empleo en alguna de las especialidades incluidas en el Fichero de Especialidades Formativas cuya gestión corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal, activas para su impartición en la Comunidad de Madrid, que, expresamente asuman por sí mismas o con la colaboración de terceros el compromiso de contratación de las personas que finalicen la formación, en el porcentaje, forma y condiciones que se establezca en la correspondiente convocatoria."

(...)

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

Debemos recordar que la Ley 38/2003, de 17 de noviembre (RCL 2003, 2684) General de Subvenciones, en su art. 13 dice que " Podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurran las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria " y solo excluye de tal condición a las personas o entidades en las que concurra alguna de las circunstancias que menciona (condena penal o sanción administrativa, incumplimiento de obligaciones fiscales o con la Seguridad Social).

Pues bien, EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, ART 5 Y NO DISCRIMINACIÓN , ART. 3 de la Ley 20/2013, de Garantía para la Unidad de Mercado , LAS RESTRICCIONES O LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA ORDEN DEBEN ESTAR JUSTIFICADAS POR UNA RAZÓN DE INTERÉS GENERAL, BASARSE EN UNA IDENTIFICACIÓN CLARA DE LOS FINES PERSEGUIDOS Y SER EL INSTRUMENTO MÁS ADECUADO PARA GARANTIZAR SU CONSECUCCIÓN.

A su vez, EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, IMPLICA QUE LA INICIATIVA QUE SE PROPONGA DEBERÁ CONTENER LA REGULACIÓN IMPRESCINDIBLE PARA ATENDER LA NECESIDAD A CUBRIR CON LA NORMA, TRAS CONSTATAR QUE NO EXISTEN OTRAS MEDIDAS MENOS RESTRICTIVAS DE DERECHOS, O QUE IMPONGAN MENOS OBLIGACIONES A LOS DESTINATARIOS.

En el presente caso, la norma reglamentaria de convocatoria cuyos preceptos son impugnados imponen como condición para ser beneficiario de la subvención, primero, que las entidades y centros de formación se encuentren acreditados y/o inscritos en la Comunidad de Madrid.

En segundo lugar, como criterio de valoración de las solicitudes de subvención se incluye la experiencia de los centros de formación de cada entidad, no de las propias entidades solicitantes, en convocatorias anteriores.

De éste modo, los preceptos impugnados configuran unos requisitos discriminatorios al acceso o ejercicio de una actividad económica pues el art. 18.2.a) 1 de la Ley 20/2013 contempla como requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, aquellos basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador.

Al condicionar la Orden de convocatoria la obtención de una ventaja económica a disponer de un establecimiento físico dentro del territorio, se discrimina a los operadores que no lo tienen en el momento de convocar las subvenciones, pero que podrían tenerlo al desarrollar las actividades formativas. Una cosa es imponer

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

requisitos vinculados a la instalación o infraestructura física propiamente dicha (p.ej. para garantizar la protección del medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o salud públicas o bien el patrimonio histórico-artístico) que podrían tener justificación legal, y otra exigir requisitos ligados a la actividad económica desarrollada en o a través de dicha instalación física, pues discrimina a otros operadores exclusivamente por ese dato.

Por otra parte, la convocatoria destina la subvención a las entidades de formación titulares de los centros de formación pero al limitar la condición de beneficiarios a los "centros de formación" se reduce la subvención a las entidades de formación con establecimiento en el territorio de la autoridad competente.

Se impone así una discriminación indirecta, porque la norma exige la necesidad de contar con un establecimiento físico en el territorio de la administración convocante.

Tal exigencia, vulnera el artículo 18.2.a de la LEGUM, cuyo punto 1º, expresamente dispone que la exigencia de disponer de establecimiento, domicilio social o establecimiento físico en el territorio de la autoridad competente constituye un requisito discriminatorio y, por lo tanto, es contraria al libre establecimiento y a la libre circulación. Además, la letra h) del apartado 2, considera contraria a la libre iniciativa económica imponer requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente pues a ello conduce la exigencia de contar con un centro de formación en el territorio de la Administración convocante de las ayudas.

(El subrayado, negrita y mayúsculas son del presente escrito)

En definitiva, el proyecto de Orden infringiría, entre otros, **los principios de eficacia nacional, no discriminación y proporcionalidad** (ex. Artículo 3, 5 y concordantes de la LGUM) **a los que cualquier subvención debe someterse, VINIENDO OBLIGADA LA ADMINISTRACIÓN ACTUANTE, NO SÓLO A NO ADOPTAR MEDIDAS, LÍMITES O REQUISITOS QUE CREEN OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO, SINO TAMBIÉN A NO MANTENERLOS Y REMOVERLOS.**

Vulneración que llevaría aparejada automáticamente la nulidad de pleno derecho (absoluta o relativa) de la Orden por la que se establecerían la concesión de estas nuevas ayudas (en caso de aprobarse en los mismos términos del proyecto), todo ello, conforme a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

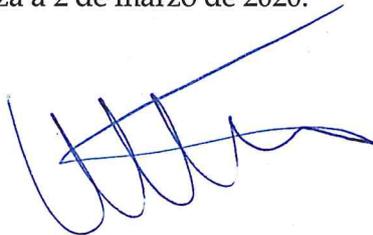
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN
Avda. Ranillas, 5D, 2ª planta
50.071 Zaragoza

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/217/2016, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

Por todo lo anteriormente expuesto,

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por formuladas **ALEGACIONES en el seno de la Consulta pública previa a la elaboración del Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden ECD/217/2016, de 24 de febrero**, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de cultura y patrimonio cultural; teniendo por realizadas las manifestaciones en él contenidas.

En Zaragoza a 2 de marzo de 2020.



ARES
C. I. F. G-50849470
Vía Universitat, 30-32
50017 ZARAGOZA

ARAGÓN ESCENA. ARTES ESCÉNICAS ASOCIADAS DE ARAGÓN (ARES)
Doña María López Insausti